



**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Asunto: dictamen con proyecto de acuerdo, derivado de la iniciativa por la que se propone derogar y reformar diversas disposiciones de la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, respecto al procedimiento para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

Villahermosa, Tabasco; 31 de agosto de 2023

**DIPUTADA DARIANA LEMARROY DE LA FUENTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I y 75 fracción X de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero, 58 fracción X, inciso i), y 101, fracción XII, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, hemos determinado someter a la consideración del Pleno de la Legislatura, el presente dictamen con proyecto de acuerdo que recae a la iniciativa por la que se propone derogar y reformar diversos artículos de la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, que establecen el procedimiento para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección , en los términos siguientes:

Antecedentes

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integraron las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura; entre ellas, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

II. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el 21 de septiembre de 2022, la diputada Soraya Pérez Munguía, en nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por medio de la cual se propone derogar la fracción LVIII del artículo 29 y reformar la fracción XX del artículo 65, la denominación del Capítulo IV PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN, del Título Quinto DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN, el artículo 102; el artículo 103; el artículo 104 y I artículo 105; todos de la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*.

III. Mediante oficio HCE/SAP/0479/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora hemos acordado emitir el presente acuerdo, por lo que:

Considerando

Primero. Que según lo previsto en el artículo 63 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado, cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales. Asimismo, en términos del artículo 65 del citado ordenamiento jurídico, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior*



**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**



“2023, Año de *Francisco Villa, el revolucionario del pueblo*”

del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la citada *Ley Orgánica* y demás disposiciones aplicables.

Segundo. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los diputados ante la Legislatura, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, segundo párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65, fracción I y 75, fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54, párrafo primero, 58, fracción X, inciso i), y 101, fracción XII, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

Tercero. Que la iniciativa presentada por la diputada Soraya Pérez Munguía, propone derogar la fracción LVIII del artículo 29; reformar la fracción XX del artículo 65; la denominación del Capítulo IV procedimiento para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, del título quinto de los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección; el artículo 102; el artículo 103; el artículo 104 y el artículo 105; todos de la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, sustenta su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

"PRIMERO. Vivimos en un Estado de Derecho que es totalmente perfectible y en constante cambio, por lo que la elaboración de las leyes debe ser permanente y se deben adecuar al momento social en el que nos encontramos, tienen como objetivo regular derechos y obligaciones que permitan el fortalecimiento de la vida en sociedad. Perfectible se define como: "un adjetivo que se aplica a aquello que es susceptible de perfeccionamiento. Cabe destacar que la acción de perfeccionar consiste en incrementar las cualidades o la calidad de algo, convirtiéndolo en algo mejor".

SEGUNDO. Con fecha el 21 de julio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 8230, la última reforma a la Ley Orgánica de los



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Municipios del Estado de Tabasco, mediante Decreto 246, por el que se reforman la fracción LVIII del artículo 29; la fracción XX del artículo 65; la denominación del Capítulo IV PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN, del Título Quinto DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN para titularse DESIGNACIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN; las fracciones VI y VIII del artículo 102; el artículo 103; y el artículo 105; se adiciona la fracción XXI al artículo 65; y se deroga el artículo 104; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Esta reforma según la exposición de motivos se fundamenta principalmente en su contribución al cumplimiento de las metas, objetivos y estrategias planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, el cual guarda congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, específicamente en su eje transversal 5. Combate a la Corrupción y Mejora de la Gestión Pública.

TERCERO. Que, los delegados y subdelegados, tradicionalmente en el Estado de Tabasco eran elegidos por la población mediante el ejercicio democrático del sufragio libre, secreto y directo, durante una jornada electoral organizada por los ayuntamientos, en todas y cada una de las comunidades que integran el territorio tabasqueño; al aplicarse la reforma del 21 de julio de 2021, en el año 2022, los Ayuntamientos de los municipios, se dieron diversas acciones jurídicas.

CUARTO. Los Derechos Humanos son esenciales para el buen funcionamiento del Estado y de sus Instituciones, por tanto estos no pueden ni deben restringirse o retirarse a los ciudadanos pues como señala la propia Constitución estos son reconocidos, lo que implica que existen y son inherentes a las personas lo que hace que deban ser respetados, de igual modo el principio de progresividad, señalado por la propia Constitución como una obligación, señala que un Derecho Humano no puede ser sino ampliado por el Estado y toda restricción constituye una violación a la esfera jurídica de los ciudadanos.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Por ello la restricción a los derechos políticos de los ciudadanos no debe mantenerse y debe por el contrario eliminarse de nuestro marco normativo, esto en concordancia con lo señalado en el Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos que a la letra señala:

"ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Es decir, es un derecho humano el elegir a nuestros representantes y autoridades, en este caso los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección son las autoridades más cercanas a la ciudadanía por lo que es altamente sensible para los ciudadanos la participación en su elección.

Por otro lado, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero señala que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte",



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

ordenamiento que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco también señala en el artículo 2 párrafo segundo.

De igual modo la Constitución Política Federal y Estatal reconocen el principio Pro Persona que establece la protección más amplia otorgada por cualquiera de los ordenamientos reconocidos sea la Constitución misma o los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Es menester señalar que la convencionalidad de las normas ha sido ampliamente revisada por el Poder Judicial Federal reconociendo que esta debe ser reconocida y utilizada por los juzgadores con el fin de garantizar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

QUINTO. Bajo esas premisas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició una acción de inconstitucionalidad, encuadrándola en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Alegando, que las reformas a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco promovidas por el entonces gobernador Adán Augusto López Hernández y aprobada por el Congreso del Estado de Tabasco, relativas al proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales en la entidad, se traducen en una medida regresiva y contraria al derecho de participación política de los ciudadanos de votar y ser votados en condiciones de igualdad y paridad.

Lo anterior es así toda vez que, anteriormente, dichas autoridades eran electas por sufragio libre, directo y secreto, mientras que, por medio de las reformas introducidas a la ley, la designación de éstos ahora se hará mediante la aprobación mayoritaria de los integrantes de cada Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.



**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió que con la modificación legal vigente se afecta el derecho a elegir a las referidas autoridades municipales que antes tenían los ciudadanos tabasqueños, así como a ser designados como tales; de modo que el nuevo proceso de designación restringe dicha expresión democrática, por lo que transgrede derechos de la participación política y el principio de progresividad y la obligación correlativa de no regresividad.

SEXTO. En ese sentido, con fundamento en el artículo 22 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me permito presentar la presente iniciativa que tiene como objetivo incrementar las cualidades de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por ello, se propone derogar la fracción LVIII del artículo 29; reformar la fracción XX del artículo 65; la denominación del Capítulo IV PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y DE SECCIÓN, del Título Quinto DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN; el artículo 102; el artículo 103; el artículo 104 y el artículo 105; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

(...)”

Cuarto. Que del análisis del contenido de la iniciativa citada, así como del Decreto en el se expidieron las reformas que señala la autora de la iniciativa, se desprende que, el 14 de julio de 2021, el licenciado Adán Augusto López Hernández, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que propuso reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, donde se establece que los delegados municipales serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, durante los meses de enero a marzo del año siguiente al del inicio del periodo constitucional, atendiendo el principio de paridad de género.



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Quinto. Que el 21 de julio de 2021, mediante Decreto 299, Edición 8230, suplemento F¹, fueron publicadas las reformas y adiciones a la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, propuesta por el licenciado Adán Augusto López Hernández en su carácter de Gobernador Constitucional, la cual entró en vigor el 22 de julio de 2021.

Sexto. Que el 20 de agosto de 2021, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación demanda de acción de inconstitucionalidad, en contra del citado Decreto 299, de fecha 21 de julio de 2021, en el Periódico Oficial de esta entidad, por el que se reformó la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*; la cual se tramitó bajo el expediente número 123/2021, fue resuelta el 19 de enero de 2023 y notificada el día 7 de julio del mismo año.

Séptimo. Que la diputada Soraya Pérez Munguía, apoya su iniciativa en los puntos cuarto y quinto de la exposición de motivos, en los que aduce que los Derechos Humanos son esenciales para el buen funcionamiento del Estado y de sus Instituciones, y que estos no pueden ni deben restringirse o retirarse a los ciudadanos, señalando que un derecho humano no puede ser sino ampliado por el Estado y toda restricción constituye una violación a la esfera jurídica de los ciudadanos. Manifiesta también que, existe una restricción a los derechos políticos de los ciudadanos, esto en concordancia con lo señalado en el Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que motivó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos iniciara una acción de inconstitucionalidad, alegando, que las reformas a la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, promovidas por el entonces gobernador Adán Augusto López Hernández y aprobada por el Congreso del Estado de Tabasco, relativas al proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales en la entidad, se traducen en una medida regresiva y contraria al derecho de participación política de los ciudadanos de votar y ser votados en condiciones de igualdad y paridad.

¹ <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/resultado/299?page=0>



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Sin embargo, contrario a lo que expresa la diputada en su iniciativa, no existe violación alguna, debido a que, no se está afectando el derecho humano de la ciudadanía a participar en los cargos públicos ni a elegir a sus representantes.

Los argumentos que refiere la diputada autora de la iniciativa, fueron analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el pasado 19 de enero de 2023, la acción de inconstitucionalidad 123/2021, notificada al Congreso del Estado el 7 de julio del año que transcurre, apreciándose que en el apartado denominado VI. 2. Estudio del único concepto de invalidez, numerales del 83 al 87, se emitieron las siguientes consideraciones:

83. Por tanto, el hecho de que con el Decreto 299 impugnado se hayan reformado diversos artículos con el objeto de modificar proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales, pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio a la designación por parte del Ayuntamiento, no vulnera la Constitución Federal, puesto que el Congreso Local cuenta con libertad de configuración para regular las facultades y obligaciones de los municipios que integran el Estado de Tabasco, establecer las bases para integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

84. En esos términos; se obtiene que la Constitución Federal no prevé la selección de los delegados y subdelegados mediante elecciones o voto directo, como sí lo establece para el presidente municipal, los síndicos y los regidores; en otras palabras, el proceso para la elección de los delegados y subdelegados no nace de un mandato constitucional que conlleve necesariamente realizarlo mediante sufragio.

85. Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado al respecto al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 3/20059 en el sentido de que, constitucionalmente no se prevé que el nombramiento de diversas autoridades municipales a las señaladas en la fracción I del artículo 115 constitucional deba realizarse mediante elecciones; por lo que la legislatura del Estado puede establecer el procedimiento de designación en uso de su libertad de configuración, subrayando que en caso de ordenar que se elijan mediante voto, ese procedimiento no es considerado un proceso electoral propiamente dicho.



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

86. De esa ejecutoria también se desprende que no es dable considerar que dichos servidores públicos municipales tengan que ser elegidos mediante un proceso electoral, debido a que la Constitución Federal no establece nada respecto de la forma en que deben ser nombrados; por ende, su nombramiento puede hacerse mediante designación directa sin que ello implique una violación a ésta.

87. En esos términos, derivado de que los artículos 35, fracciones I y II, 41 115 y 116 constitucionales, no refieren en modo alguno al nombramiento de los subdelegados o delegados municipales, no se violan los derechos de votar y ser votado, pues contrario a lo que aduce la actora, el artículo 115 otorga la facultad a las legislaturas locales para legislar sobre la organización y funcionamiento del órgano municipal siempre que se respeten las bases señaladas en la Constitución Federal y, por ende, el concepto de invalidez deviene infundado.

88. De la misma manera, es infundado el planteamiento de la Comisión actora respecto que el Decreto 299 impugnado vulnera el artículo 1 constitucional por lo que hace al principio de progresividad, puesto que, como ya se apuntó, los nombramientos de los auxiliares municipales, en el caso concreto, subdelegados y delegados no son parte de los cargos respecto de los cuales se pueda vulnerar el derecho de votar y ser votado; por lo que al no ser derechos político-electorales del ciudadano, no cuentan con fundamento constitucional para ser elegidos al no estar regulados en el artículo 31, fracciones I y II, ni por los diversos 41, 115 y 116 constitucionales; por tanto, no transgrede el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues con la reforma no se disminuyó el grado de protección de algún derecho humano al modificar el procedimiento para ocupar los cargos de subdelegado y delegado municipal.

A mayor abundamiento cabe señalar que, de acuerdo con el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 19 de enero de 2023², se discutieron los puntos resolutivos propuestos y dentro de su presentación el ministro ponente Pérez Dayan señaló lo siguiente:

² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-01-19/19%20de%20enero%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

"En el apartado VI, que corre de los párrafos 65 a 88, se examina el único concepto de invalidez en el que se aduce que las reformas a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco relativas al proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales se traduce en una medida regresiva y contraria al derecho de participación política de los ciudadanos de votar y ser votados en condiciones de igualdad y paridad, pues anterior a la reforma impugnada eran elegidos por sufragio libre, directo y secreto; en cambio, ahora la designación debe hacerse mediante la aprobación por mayoría de los integrantes de cada ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

En este sentido, el proyecto propone que el concepto de invalidez sea calificado como infundado, ya que, de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, las autoridades que integran el ayuntamiento y que deben ser elegidas mediante el voto popular, es decir, garantizando el derecho a votar y ser votado protegido en el diverso 35, fracción II, son solamente el presidente municipal, los síndicos y los regidores.

En efecto, sólo estos cargos que integran los ayuntamientos son los que constitucionalmente se prevén como de elección popular, entre los cuales no se incluye a los delegados y subdelegados municipales, por lo que el proceso para su elección no nace de un mandato constitucional que conlleve a realizarlo necesariamente de esta manera, por tanto, el decreto impugnado mediante el cual se modificó el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales no vulnera la Constitución Federal, dado que el Congreso local cuenta con libertad configurativa para establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal.

De igual manera, se califica de infundado el planteamiento de la Comisión actora en tanto que el decreto impugnado dice: vulnera el artículo 1 constitucional respecto del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, dado que los nombramientos de los delegados y subdelegados municipales no son parte de aquellos cargos respecto de los cuales se pueda vulnerar el derecho de votar y ser votado, particularmente, aunque tampoco



**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

se trata estrictamente de los derechos humanos que tienen que estar protegidos bajo estos dos principios.

Ante lo infundado de los argumentos y considerando básicamente la libertad configurativa, es que propongo a ustedes la validez del decreto combatido en las porciones que se identifican en esta acción de inconstitucionalidad. Similares consideraciones —informo a ustedes— se sostuvieron en lo conducente en la controversia constitucional 38/2019 y en la acción de inconstitucionalidad 3/2005.”

En su intervención la señora ministra Ortiz Ahlf, expuso lo siguiente:

Estoy con el sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

Coincido con la propuesta de señalar que la modificación de la forma de elección de los delegados y subdelegados no transgrede los derechos político-electorales reconocidos en los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que estos cargos no son de elección popular; sin embargo, respetuosamente estimo que además de lo concluido en la consulta, al no existir una obligación constitucional para que la designación de las personas delegadas y subdelegadas debe hacerse mediante votación, el legislador cuenta con libertad configurativa para modificar tal mecánica de nombramiento.

Así, con las consideraciones precisadas, estoy a favor de la propuesta.

Por ello, la acción de inconstitucionalidad quedó aprobado por unanimidad de votos y definitivamente resuelto este asunto, en este sentido:

"PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 299 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, CONCRETAMENTE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN LVIII, 65, FRACCIÓN XX Y SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO QUINTO; 102, FRACCIONES VI Y VIII, 103, 105; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.”³

Octavo. Por lo anterior, se considera inviable derogar y reformar las disposiciones la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, que señala la promovente de la iniciativa, respecto al procedimiento para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección. Debido a que, su argumento total, consiste en la inconstitucionalidad de la norma, lo cual como ya se expuso el más alto tribunal del país, es infundado; aunado a ello, que no refiere argumentos o elementos de prueba que permitan analizar la falta de eficacia de la norma o que la reforma de 2021 no alcanzara su objetivo.

Por el contrario, es un hecho público y notorio que la designación de las referidas autoridades bajo esas normas, se llevó a cabo sin mayor problema y aunque hubo algunas impugnaciones, fueron resueltas por los órganos jurisdiccionales e incluso tribunales de amparo, declarándolas improcedentes, por lo que actualmente las personas designadas están trabajando con toda normalidad, lo que pone de manifiesto que las reformas y adiciones cuya modificación se propone funcionaron y cumplieron su objetivo.

Ahora bien, es importante dejar claro que, según lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, las autoridades que integran el ayuntamiento y que deben ser electas mediante el voto popular, es decir, garantizando el derecho a votar y ser votado protegido en el diverso 35, fracción II, son solamente el presidente municipal, los síndicos y los regidores. Igualmente, en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, específicamente en el artículo 64, se establece que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre, donde se prevé que cada Municipio será

³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-01-19/19%20de%20enero%20de%202023%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. **Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución.** Determinando dichos dispositivos que la competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

Aunado a ello, que el Congreso local tiene libertad de configuración legislativa, para determinar la organización interna de los Ayuntamientos, respetando las disposiciones que señala que el presidente municipal, el Síndico de Hacienda y los Regidores deben ser electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y bajo el principio de representación proporcional.

Por lo que, se destaca que, en el caso concreto, no se viola, restringe o retira derecho humano alguno a los ciudadanos, pues la propia Constitución señala quienes son las autoridades municipales que serán electas mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, por tanto, en ningún momento al designar por parte de la autoridad municipal a delegados y subdelegados se restringen derechos políticos a los ciudadanos, tan es así que, el 19 de enero de 2023, como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validó el Decreto 299 mediante el cual se reformó la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, concretamente los artículos 29, fracción LVIII; 65, fracción XX y se le adiciona la fracción XXI, la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se deroga el artículo 104, publicado el 21 de julio de 2021, a través del cual se modificó el proceso de designación de delegados y subdelegados municipales pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio, a la designación por parte de los ayuntamientos⁴.

⁴ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7203>

**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Noveno. Que por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno de la Legislatura, el siguiente:

Acuerdo

Artículo Único. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos del presente, se determina que no es procedente derogar y reformar diversas disposiciones la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, respecto al procedimiento para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, presentada por la diputada Soraya Pérez Munguía, en nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Transitorio

Único. Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos legales y administrativos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA**



**Comisión Ordinaria de Gobernación y
Puntos Constitucionales.**



“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”



DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO



DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR
VOCAL

En contra



DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
INTEGRANTE



DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
INTEGRANTE

En contra



DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
INTEGRANTE



DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y
CONCHA
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Acuerdo que recae a la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se pretendía derogar y reformar diversas disposiciones la *Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*, respecto al procedimiento para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.